



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE
- Acuerdo PCSJA18-11127
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 – 01923ok

1. Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 que negó la orden ejecutiva solicitada por dicho extremo procesal.
2. Para el anterior propósito habrá que decir que la decisión confutada se mantendrá, si en cuenta se tiene que, los argumentos del recurrente, relativos a que junto con la demanda se aportó el certificado y estado de cuenta de las obligaciones objeto de ejecución, los cuales reúnen las condiciones y amortización proyectada del crédito hipotecario cuyas obligaciones se demandan, están llamados a la improsperidad por las siguientes razones:
 - a.) En primer lugar, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que la orden compulsiva judicial de pago, únicamente puede expedirse cuando junto con la demanda, esto es, con la presentación del libelo demandatorio, se acredite la existencia de título ejecutivo.
 - b.) En el presente asunto, el título basilar de la ejecución, fue el contrato de mutuo recogido en la escritura pública número 2587 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Mosquera – Cundinamarca. Allí ese instrumento recogió la voluntad de las partes suscriptoras del mismo, estableciendo específica y cuidadosamente por demás, la forma como se matendría en ese contrato la exigibilidad de las prestaciones allí reconocidas (condiciones de pago).

En tal norte, en la cláusula segunda de la parte segunda de la referida escritura pública (fl. 6), se convino “*PLAZO Y FORMA DE PAGO: Que las sumas de las que se declara (n) deudor (es) el(los) exponente(s), al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros de*

que trata la Cláusula Cuarta de este contrato, así como los intereses estipulados en la Cláusula Quinta del mismo, se cancelarán a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Bogotá D.C., o en el lugar que al efecto señale el acreedor, en un término de DIECISIETE (17) AÑOS y en DOSCIENTAS CUATRO (204) cuotas mensuales sucesivas mes vencido. El valor de la cuota mensual y su comportamiento será aquel que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido, el cual se denomina Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Años, el cual ha sido adoptado por la Junta Directiva del FONDO y aprobado por la Superintendencia Bancaria, siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago de la deuda” (Se destaca por el Juzgado).

De manera que lo anterior indubitadamente regentaba las condiciones del contrato en que lo acordado por las partes allí intervinientes, era que el plan de amortización debía en forma expresa protocolizarse con dicha escritura pública para establecer la forma específica del pago de cada cuota, mas no en documento separado a dicha escritura para tales menesteres, lo cual no se vislumbró en este asunto, pues el instrumento público carecía del referido plan y por ende, de uno de los atributos que le daban el carácter de título valor, que era la exigibilidad, se itera, en la forma como se había acordado por las partes para ello, de allí que al no corresponder el título conforme la esencia de la voluntad de las partes, no podía ser considerado un auténtico título ejecutivo y plena prueba de las obligaciones que exige el artículo 422 del C.G.P., que no podía ser ajena al pacto de mutuo ya referenciado.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado se **DISPONE:**

a.) MANTENER la decisión recurrida por las razones aquí previamente expuestas.

b.) Por Secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto objeto de censura (fl. 77).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **50** de fecha **05 DE NOVIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda69924b8277925241667bfb454bfbfef0914d97698ac2788451cd031f4b392

Documento generado en 04/11/2020 10:19:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**